

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 668 final
Bruselas, 21.12.1994

94/0250 (ACC)
94/0252 (ACC)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0250 (ACC)

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0252 (ACC)

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto a las importaciones de determinados productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1995)

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1993, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3698/93, relativo al régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia¹.

El Reglamento mantenía con relación a estas Repúblicas y para 1994 el beneficio de las disposiciones comerciales preferenciales que equivalían a las del Acuerdo de Cooperación CEE-Yugoslavia denunciado por la Comunidad.

Una decisión análoga, la Decisión 93/732/CECA de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, cubre los productos CECA¹.

Ese Reglamento y esa Decisión habían sido completados por los Reglamentos de aplicación necesarios para la gestión de los límites máximos y los contingentes arancelarios (Reglamentos CE nº 652/94 y 653/94, de 21 de marzo de 1994).

Parece oportuno mantener, para 1995, el régimen de importación previsto por estos Reglamentos y por la Decisión, habiendo que prever únicamente las modificaciones relativas a las cantidades previstas para los límites máximos arancelarios y la agrupación, en textos coordinados, de las disposiciones relativas a los productos CE y CECA.

En estas circunstancias, la Comisión presenta al Consejo:

- una propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativa al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (productos CE y CECA);

- una propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto a las importaciones de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1995) (productos CE y CECA).

- una propuesta de Reglamento (CE) del Consejo, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia, Bosnia-Herzegovina, Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1995) (productos agrícolas);

1 D.O. nº L 344 de 31.12.1993

2 D.O. nº L 82 de 25.3.1994.

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0250 (ACC)

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3698/93 y la Decisión 93/732/CECA3 definieron el régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y del territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia;

Considerando que conviene mantener estas medidas para el año 1995, a reserva de la adaptación de los Anexos,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Eslovenia y el Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, firmados en Luxemburgo el 5 de abril de 1993, que definen especialmente el régimen de intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y Eslovenia, disponen que la Comunidad establece el régimen arancelario para determinados productos enumerados en el Anexo de los Acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 2 a 8, aquellos productos que no figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ni en el Anexo A del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente.

El presente artículo no afectará a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo y en la Decisión nº 93/235/CECA, de 26 de abril de 1993, relativos a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)4.

Artículo 2

Los derechos de importación, es decir, los derechos de aduana y las exacciones (elementos móviles) aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

3 D.O. nº L 344 de 31. 12.1993, p.1.

4 D.O. nº L 102 de 28.4.1993, p. 14.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos contemplados en los Anexos CI, CII, CIII, CIV y CV estarán sometidas del 1 de enero al 31 de diciembre a límites máximos anuales, indicados para cada producto, que una vez superados podrán dar lugar a que se restablezcan, según las disposiciones del apartado siguiente, los derechos de aduana aplicados a terceros países.
2. A partir del momento en que se alcance el límite máximo fijado para la importación de un producto, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento, hasta el término del año natural, la percepción de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1.

Artículo 4

1. Para los productos originarios de las repúblicas mencionadas en el presente Reglamento, contemplados en el Anexo D, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán a los tipos que se indican en dicho Anexo para cada producto.
2. Cuando se trate de los productos para los que en el Anexo D se indican contingentes arancelarios comunitarios anuales, se concederá el beneficio de este tipo reducido dentro del límite de dichos contingentes.

Por lo que respecta a las cantidades importadas una vez superado el contingente, la Comunidad aplicará los derechos de aduana impuestos a terceros países.

3. Con objeto de reducir los derechos de aduana aplicables a determinados productos que figuran en el Anexo D, originarios de las repúblicas mencionadas en el presente Reglamento, se fijará la cantidad de referencia anual que se indica en dicho Anexo.
4. Por lo que se refiere al tabaco del tipo "Prilep" de los códigos NC ex 2401 10 60 y ex 2401 20 60 originario y procedente de las repúblicas mencionadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 1.500 toneladas.
5. Por lo que respecta a las aguardientes de frutas denominadas "Sljivovica" de los códigos NC ex 2208 90 33, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente anual de 5.420 hectólitros.
6. Por lo que se refiere a las cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, de los códigos NC ex 2008 60 39, originarias de las repúblicas mencionadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3.000 toneladas.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0809 20 10, ex 0809 20 90, ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90 y ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91 originarias de las repúblicas mencionadas, los derechos de aduana que se han de abonar serán los mencionados en el Anexo D.

2. Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán dentro del límite máximo de 3.000 toneladas para las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90 y de 19.000 toneladas para las cerezas ácidas de los demás códigos NC mencionados en el apartado 1. En caso de que se superen estos límites máximos, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata.

En el caso de las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90 y 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que se respete el precio mínimo de importación determinado por la Comunidad. En caso de que no se respete este precio mínimo, será de aplicación un gravamen compensatorio.

Artículo 6

1. Por lo que se refiere a los vinos de uvas de los códigos NC ex 2204 21 y 2204 29 originarios de las repúblicas mencionadas, los derechos de aduana de importación se reducirán al nivel que figura en el Anexo D. Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 545.000 hectólitros. Para las cantidades importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará el derecho del arancel aduanero común.
2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a condición de que los precios practicados en la Comunidad a la importación de los vinos originarios de las repúblicas mencionadas, en los que se incluyan los derechos de aduana realmente percibidos, sean en todo momento al menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

Artículo 7

1. Por lo que respecta a los productos de "baby-beef" definidos en el Anexo E del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones siguientes.
2. Dentro del límite de un primer contingente comunitario anual de 25.000 toneladas, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 20% de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al del precio comunitario de intervención para la categoría AU 3, más un 5%.
3. Dentro del límite de un segundo contingente comunitario anual de 25.400 toneladas, que se habrá de utilizar una vez que se haya agotado el contingente mencionado en el apartado 1, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 50% de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al resultante de la aplicación de la exacción reguladora normal.
4. Con objeto de contribuir a la estabilización del mercado interior de la Comunidad, cada república mencionada respetará un ritmo adecuado de entrega y adoptará todas las disposiciones de utilidad para velar por el desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad, especialmente a través de un control eficaz de cada envío por medio de un certificado que pruebe que las mercancías son originarias de la república de que se trate y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo E. El texto de este certificado será redactado por la Comunidad.

5. Cuando el precio del mercado comunitario sea inferior al 98% del precio de orientación, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un volumen de 4.200 toneladas mensuales. En caso de que, en el transcurso de un mes determinado, no se haya agotado totalmente este volumen, la cantidad no utilizada sólo podrá transferirse al mes siguiente.
6. La Comisión velará por que las repúblicas mencionadas comuniquen a las instancias competentes de la Comunidad cualquier dato de utilidad sobre los precios de exportación practicados y sobre las cantidades y la presentación de los productos exportados (animales vivos, canales, cuartos).

Artículo 8

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes previstos por el presente Reglamento se aplicarán globalmente al conjunto de las repúblicas en él mencionadas, con excepción de los límites máximos del Anexo C II, que se aplicarán únicamente a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y a la antigua República yugoslava de Macedonia.

Artículo 9

Las modalidades de aplicación de las disposiciones agrícolas mencionadas en el presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión.

Las reglas de origen se definirán mediante el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 2913/92, por el que se establece el Código aduanero comunitario⁵.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,.....

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectinatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	– – Secos:
	– Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	– – Los demás:
	– Materias pécticas y pectinatos
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofin)
1302 32 90	– – – De semillas de guar
1302 39 00	– – Los demás
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):
ex 1401 10 00	– Bambú:
	– Que no sean en bruto o simplemente hendidos
1401 20 00	– Roten:
	– Que no sean en bruto o simplemente hendidos
ex 1401 90 00	– Los demás:
	– Juncos y similares, en bruto o simplemente hendidos
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marinal), incluso en capas o con soporte de otras materias:
ex 1402 10 00	– Miraguano:
	– Con soporte
	– Que no sea en bruto
	– Los demás:
ex 1402 91 00	– – Crin vegetal:
	– Con soporte
	– Que no sea en bruto

Código NC	Designación de la mercancía
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
cx 1404 90 00	– Los demás: – Que no sean materias primas vegetales para teñir o curtir, semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nuez de coco, de palmera dum y similares) para tallar: – con soporte
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Los demás:
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de las del nº 1516
	– – Los demás:
1518 00 95	Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1518 00 99	– – – Los demás
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
1521 90 91 y 99	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 10	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 10 10	– – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:
	– – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – Con el 99 % o más, en peso, de glucosa
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nº 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
	— Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada
1901 20 00	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905
1901 90	— Los demás:
	— — Extracto de malta:
1901 90 11	— — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	— — — Los demás
ex 1901 90 90	— — Los demás:
	— Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 11	— — Que contengan huevo:
1902 19	— — Las demás:
1902 40	— Cuscús:
1902 40 10	— — Sin preparar
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	— Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	— — Cacahuetes:
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete
2008 99	— — Los demás:
ex 2008 99 99	— — — — Los demás:
	— Hojas de vid, brotes de lúpulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	— Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 10 11 y 19	— — Extractos, esencias y concentrados
	— — Preparaciones:
2101 10 91	— — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 20	— Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:

Código NC	Designación de la mercancía
2101 20 10	– Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	– – Levaduras muertas:
2102 30	– Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
2106 90 30 a 59	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso – con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009
2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2209	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Monoalcoholes saturados:
2905 43	– – Manitol
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol)

Código NC	Designación de la mercancía
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 10	– Ovoalbúmina:
3502 10 91 y 99	– – Las demás:
3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Las demás
3502 90 51 y 59	– – – – Lactoalbúmina:
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
	– – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas mencionados en el artículo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos(%)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	– Maíz dulce	MOB
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	MOB
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%	MOB
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%	MOB
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519 11	– – Ácido esteárico	2 %
1519 12	– – Ácido oleico	5 %
1519 20	– Alcoholes grasos industriales	6 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	MOB
1704 90	– Los demás:	máx 23 %
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	MOB máx 27 % + AD S/Z
1704 90 51 a 99	– – Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos(%)
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	MOB
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	– – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 20 30	– – Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso	MOB máx 27% + AD S/Z
	– – Los demás:	
1806 20 50	– – – Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 20 70	– – – Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	6% + MOB
1806 20 80	– – – Baño de cacao	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 20 95	– – – Las demás	MOB máx 27% + AD S/Z
	– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 31	– – Rellenos	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 32	– – Sin rellenar	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 90	– Los demás:	
1806 90 11 a 39	– – Chocolate y artículos de chocolate	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 90 50	– – Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	MOB máx 27% + AD S/Z
1806 90 60	– – Pastas para untar que contengan cacao:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27% + AD S/Z
	– Los demás	6% + MOB máx 27% + AD S/Z
1806 90 70	– – Preparaciones para bebidas, que contengan cacao:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27% + AD S/Z
	– Los demás	6% + MOB máx 27% + AD S/Z
1806 90 90	– – Los demás:	
	– En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx 27% + AD S/Z
	– Los demás	6% + MOB máx 27% + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n ^{os} 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: – que contengan cacao – leche en polvo preparada	MOB MOB
1901 90	– Los demás:	
ex 1901 90 90	– – Los demás: – que contengan cacao – leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios	MOB MOB
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 a 99	– – Cocidas	MOB
1902 30	– Las demás pastas alimenticias	MOB
1902 40	– Cuscús:	MOB
1902 40 90	– – Los demás	MOB
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:	MOB
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	MOB
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	– Patatas – – Las demás	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	MOB
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20	– Patatas – – En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	MOB
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados en otras partidas:	
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 91	– – Palmitos	9 %
2008 92	– – Mezclas: – – – Sin alcohol añadido:	MOB
2008 92 45	– – – – Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	
2008 99	– – Los demás: – – – Sin alcohol añadido: – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>saccharata</i>)	MOB
2008 99 91	– – – – Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:	
	– – Preparaciones:	
2101 10 99	– – – Los demás	MOB
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 90	– – Los demás	MOB
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	– Levaduras vivas:	
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
2102 10 31 a 39	– – Levaduras para panificación:	MOB
2102 10 90	– – Los demás	10 %
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	máx 27 % + AD S/Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 90	– – Los demás	MOB
2106 90	– Los demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»	MOB máx 25 ecus 100 kg/net
	– – Los demás:	
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
	– Hidrolizados de proteínas, autolisados de levadura	6 %
2106 90 99	– – – Las demás:	
	– Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 26 %:	
	– En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	MOB
	– Las demás	6 % + MOB
	– Las demás	MOB

ANEXO C I (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0010	3102 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso de producto anhidro seco	4973
01.0020	3102 10 90 3102 21 00 3102 29 00 3102 30 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 3102 40 10 3102 40 90 3102 50 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 80 00 3102 90 00	— — — Los demás — Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: — Sulfato de amonio — Los demás: — Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa: — En disolución acuosa — Los demás — Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso — Nitrato de sodio: — Los demás abonos — Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio — Cianamida cálcica — Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal — Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	43671
01.0030	3105 ⁽¹⁾	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	69389
01.0040	3915 3915 90 3915 90 91 3915 90 99 3916 3916 90 ex 3916 90 90 3917 3917 10 ex 3917 10 90	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: — De los demás plásticos: — Los demás: — De resinas de epóxido — Los demás Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: — De los demás plásticos: — Los demás: — De celulosa regenerada Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico: — Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos: — De plásticos celulósicos: — De celulosa regenerada — Tubos rígidos:	2042

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C VI

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0040 (continuación)	3917 29	— De los demás plásticos:	2042 (continuación)
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	
	ex 3917 29 19	— — — Los demás:	
		— De celulosa regenerada	
	3917 32	— Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	— — — Los demás:	
		— De celulosa regenerada	
	3917 39	— Los demás:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	— — — Los demás:	
		— De celulosa regenerada	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		— Los demás:	
	ex 3919 10 90	— — Los demás:	
		— De celulosa regenerada	
	3919 90	— Los demás:	
		— Los demás:	
	ex 3919 90 90	— — Las demás:	
		— De celulosa regenerada	
01.0050	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	1278
		— De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 71	— De celulosa regenerada:	
		— — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:	
	3920 71 11	— — — Sin imprimir	
	3920 71 19	— — — Impresas	
	3920 71 90	— — Las demás	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
		— Productos celulares:	
	3921 14 00	— De celulosa regenerada	
	3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
	3912 20	— Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
		— Sin plastificar:	
	3912 20 11	— — Colodiones y celoidina	
	3912 20 19	— — Los demás	
	3912 20 90	— Plastificados	
	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
	3915 90	— De los demás plásticos:	
		— Los demás:	
	ex 3915 90 93	— — De celulosa y de sus derivados químicos	
		— De nitratos de celulosa	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0050 (continuación)	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	1278 (continuación)
	3916 90	— De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	— — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:	
	3917 29	— Tubos rígidos:	
		— — De los demás plásticos:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	— — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
		— Los demás tubos:	
	3917 32	— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	— — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3917 39	— — Los demás:	
		— — — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	— — — Los demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
01.0060	3919 10	— En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	6673
		— — Las demás:	
	ex 3919 10 90	— — — Las demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3919 90	— Las demás:	
		— — Las demás	
	ex 3919 90 90	— — — Las demás:	
		— De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		— De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 72 00	— — De fibra vulcanizada	
	3921	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:	
		— Productos celulares:	
	3921 19	— — De los demás plásticos:	
	3921 19 90	— — — Las demás	
	3921 90	— Las demás:	
	3921 90 90	— — Los demás	
01.0060	4011	Neumáticos nuevos de caucho:	6673
	4011 10 00	— Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)	
	4011 20 00	— Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:	
	4011 20 10	— — Con un índice de carga inferior o igual a 121	
	4011 20 90	— — Con un índice de carga superior a 121	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0060 (continuación)	4011 30	— Del tipo de los utilizados en aviones:	6673 (continuación)
	4011 30 90	— — Los demás	
		— Los demás:	
	4011 91 00	— — Con dibujo en alto relieve de taco, en ángulo o similar:	
	4011 91 10	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	
	4011 91 30	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	
	4011 91 90	— — — Los demás	
	4011 99	— — Los demás:	
	4011 99 10	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria agrícolas y forestales	
	4011 99 30	— — — Del tipo de los utilizados en vehículos y maquinaria de obras públicas	
	4011 99 90	— — — Los demás	
	4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:	
	4012 10	— Neumáticos recauchutados:	
		— — Los demás:	
	4012 10 30	— — — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras)	
	4012 12 50	— — — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	
	ex 4012 10 80	— — Los demás:	
		— — — Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
	4012 20	— Neumáticos usados:	
	ex 4012 20 90	— — Los demás:	
		— Distintos de los tipos utilizados para velocípedos, para velocípedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters»	
01.0080	4013	Cámaras de caucho:	651
	4013 10	— Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carreras), autobuses y camiones:	
	4013 10 10	— — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras)	
	4013 10 90	— — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones	
		— Las demás:	
	4013 90 90	— — Las demás	
	4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:	
	4203 10 00	— Prendas	
01.0090	4203 21 00	— — Diseñados especialmente para la práctica del deporte	177681 m3
		— — Los demás:	
		— — — Los demás:	
	4203 29 91	— — — — Para hombres y niños	
	4203 29 99	— — — — Los demás	
	4203 30 00	— Cintos, cinturones y bandoleras	
	4203 40 00	— Los demás complementos de vestir	
	4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:	
01.0100	4420	Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:	45779
	4420 90	— Los demás:	
		— — Marquetería y taracea:	
	4420 90 11	— — — De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo	
	4420 90 19	— — — De otras maderas	
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	770
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	909
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	379
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	— Los demás:	
	6405 90 10	— — Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	9568
	7004 10	— Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
	7004 10 30	— — Vidrio antiguo	
	7004 10 50	— — Vidrio llamado «de horticultura»	
	7004 10 90	— — Los demás	
	7004 90	— Los demás vidrios:	
	7004 90 50	— — Vidrio antiguo	
	7004 90 70	— — Vidrio llamado «de horticultura»	
		— — Los demás, de espesor:	
	7004 90 91	— — — No superior a 2,5 mm	
	7004 90 93	— — — Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	
	7004 90 95	— — — Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	
	7004 90 99	— — — Superior a 4,5 mm	
01.0150	9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	2983
	9405 91	— Partes:	
		— — De vidrio:	
01.0160		— — — Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):	18214
	9405 91 19	— — — — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	
	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	
	7304 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	
	7304 10 10	— — De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 10 30	— — De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
	7304 10 90	— — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 20	— Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
		— — Los demás:	
	7304 20 91	— — — De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
	7304 20 99	— — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		— Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304 31	— — Estirados o laminados en frío:	
		— — — Los demás:	
	7304 31 91	— — — — De precisión	
	7304 31 99	— — — — Los demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7304 39 7304 39 10	-- Los demás: -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾ -- -- Los demás: -- -- -- Los demás: -- -- -- -- Los demás: -- -- -- -- -- Los demás: -- -- -- -- -- Tubos roscados o roscables llamados «gas»: 7304 39 51 -- -- -- -- -- Galvanizados 7304 39 59 -- -- -- -- -- Los demás -- -- -- -- -- Los demás, de diámetro exterior: 7304 39 91 -- -- -- -- -- Inferior o igual a 168,3 mm 7304 39 93 -- -- -- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 7304 39 99 -- -- -- -- -- Superior a 406,4 mm -- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable: 7304 41 -- -- Estirados o laminados en frío: 7304 41 90 -- -- -- Los demás 7304 49 -- -- Los demás: 7304 49 10 -- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾ -- -- -- Los demás: -- -- -- -- Los demás: 7304 49 91 -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm 7304 49 99 -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm -- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados: 7304 51 -- -- Estirados o laminados en frío: -- -- -- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 7304 51 11 -- -- -- -- No superior a 4,5 m 7304 51 19 -- -- -- -- Superior a 4,5 m -- -- -- Los demás: -- -- -- -- Los demás: 7304 51 91 -- -- -- -- De precisión 7304 51 99 -- -- -- -- Los demás 7304 59 -- -- Los demás: 7304 59 10 -- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾ -- -- -- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud: 7304 59 31 -- -- -- -- No superior a 4,5 m 7304 59 39 -- -- -- -- Superior a 4,5 m -- -- -- Los demás: -- -- -- -- Los demás: 7304 59 91 -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm 7304 59 93 -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm 7304 59 99 -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm 7304 90 -- Los demás: 7304 90 90 -- -- Los demás	18214 (continuación)

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero	18214 (continuación)
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:	
	7306 10	— Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos:	
		— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:	
	7306 10 11	— — — No superior a 168,3 mm	
	7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente	
	7306 20 00	— Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	
	7306 30	— Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:	
		— — Los demás:	
		— — — De precisión, con espesor de pared:	
	7306 30 21	— — — — No superior a 2 mm	
	7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm	
		— — — Los demás:	
		— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7306 30 51	— — — — — Galvanizados	
	7306 30 59	— — — — — Los demás	
		— — — — Los demás, de diámetro exterior:	
		— — — — — No superior a 168,3 mm:	
	7306 30 71	— — — — — Galvanizados	
	7306 30 78	— — — — — Los demás	
	7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:	
		— — Los demás:	
	7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío	
	7306 40 99	— — — Los demás	
	7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
		— — Los demás:	
	7306 50 91	— — — De precisión	
	7306 50 99	— — — Los demás	
	7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular:	
		— — Los demás:	
		— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:	
	7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm	
	7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm	
	7306 60 90	— — — De otras secciones	
	7306 90 00	— Los demás	
01.0165	7407	Barras y perfiles, de cobre:	5642
	ex 7407 10 00	— De cobre refinado:	
		— — De sección llena	
		— — De aleaciones de cobre:	
	7407 21	— — A base de cobre-cinc (latón):	
	7407 21 10	— — — Barras	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0165 (continuación)	ex 7407 21 90 7402 22 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7408	-- -- Perfiles: -- De sección llena -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- De sección llena -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- De sección llena -- -- Los demás: -- De sección llena - Alambre de cobre	5642 (continuación)
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1505
01.0180	7407 ex 7407 10 00 7407 21 ex 7407 21 90 7407 22 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre: -- De cobre refinado: -- Huecos -- De aleaciones de cobre: -- A base de cobre-cinc (latón): -- -- Perfiles: -- Huecos -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- Huecos -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- Huecos -- -- Los demás: -- Huecos Tubos de cobre	4134
01.0190	ex 7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida n° 7604 21 00 Alambre de aluminio	2511
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	5505
01.0210	7903 7905	Polvo y partículas, de cinc Chapas, hojas y bandas, de cinc	4144
01.0220	8501 8501 10 8501 10 10 8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 8501 20 90 8501 31 8501 31 90 8501 32 8501 32 91 8501 32 99	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos: -- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W: -- -- Motores síncronos de potencia no superior a 18 W -- -- Los demás: -- -- -- Motores universales -- -- -- Motores de corriente alterna -- -- -- Motores de corriente continua -- Motores universales de potencia superior a 37,5 W: -- -- Los demás -- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: -- -- De potencia inferior o igual a 750 W: -- -- -- Los demás -- -- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: -- -- -- Los demás: -- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW -- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	7807

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 (continuación)	8501 33	-- De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW:	7807 (continuación)
		-- -- Los demás:	
	8501 33 91	-- -- -- Motores de tracción	
	8501 33 99	-- -- -- Los demás	
	8501 34	-- De potencia superior a 375 kW:	
		-- -- Los demás:	
	8501 34 50	-- -- -- Motores de tracción	
		-- -- -- Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	-- -- -- -- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	-- -- -- -- Superior a 750 kW	
		-- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	8501 40	-- -- Los demás:	
	8501 40 91	-- -- -- De potencia inferior o igual a 750 W	
	8501 40 99	-- -- -- De potencia superior a 750 W	
		-- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	-- -- De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	-- -- -- Los demás	
	8501 52	-- -- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW:	
		-- -- -- Los demás:	
	8501 52 91	-- -- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	-- -- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	-- -- -- -- De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	-- -- De potencia superior a 75 kW:	
		-- -- -- Los demás:	
	8501 53 50	-- -- -- -- Motores de tracción	
		-- -- -- -- Los demás, de potencia:	
	8501 53 92	-- -- -- -- -- Superior a 75 kW, sin exceder de 375 kW	
	8501 53 94	-- -- -- -- -- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	-- -- -- -- -- Superior a 750 kW	
		-- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	-- -- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		-- -- -- Los demás:	
	8501 61 91	-- -- -- -- De potencia no superior a 7,5 kVA	
	8501 61 99	-- -- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA	
	8501 62	-- -- De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8501 62 90	-- -- -- Los demás	
	8501 63	-- -- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:	
	8501 63 90	-- -- -- Los demás	
	8501 64 00	-- -- De potencia superior a 750 kVA	
	8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:	
		-- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
	8502 11	-- -- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
		-- -- -- Los demás:	
	8502 11 91	-- -- -- -- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	
	8502 11 99	-- -- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	
	8502 12	-- -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:	
	8502 12 90	-- -- -- Los demás	
	8502 13	-- -- De potencia superior a 375 kVA:	
		-- -- -- Los demás:	
	8502 13 91	-- -- -- -- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	
	8502 13 99	-- -- -- -- De potencia superior a 750 kVA	
	8502 20	-- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
		-- -- Los demás:	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 (continuación)	8502 20 91 8502 20 99 8502 30 8502 30 91 8502 30 99 8502 40 8502 40 90	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA — — — De potencia superior a 7,5 kVA — Los demás grupos electrógenos: — — Los demás: — — — Turbogeneradores — — — Los demás — Convertidores rotativos eléctricos: — — Los demás	7807 (continuación)
01.0230	8503 00 8504 8504 90 8504 90 11 8504 90 19 8504 90 90	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción: — Partes: — — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción: — — — Núcleos de ferrita — — — Las demás — — De convertidores estáticos	3263
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	3370
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	591
01.0270	8716 8716 10 8716 10 10 8716 10 91 8716 10 93 8716 10 99 8716 20 8716 20 10 8716 20 90 8716 31 00 8716 39 30 8716 39 51 8716 39 59 8716 39 80 8716 40 00	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes: — Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana: — — Plegables — — Los demás de peso: — — — No superior a 750 kg — — — Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg — — — Superior a 3 500 kg — Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas: — — Esparcidores de abono — — Los demás — Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías: — — Cisternas: — — — Nuevas: — — — — Semirremolques — — — — Los demás: — — — — — Con un solo eje — — — Los demás — — Usados — Los demás remolques y semirremolques	3666
01.0280	9401 9401 30 9401 30 10 9401 30 90	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: — Asientos giratorios de altura ajustable: — — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines — — Los demás	11386

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0280 (continuación)	9401 40 00	– Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	11386 (continuación)
	9401 50 00	– Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
		– Los demás asientos, con armazón de madera:	
	9401 61 00	– – Tapizados	
	9401 69 00	– – Los demás	
		– Los demás asientos, con armazón de metal:	
	9401 71 00	– – Tapizados	
	9401 79 00	– – Los demás	
	9401 80 00	– Los demás asientos	
	9401 90	– Partes:	
		– – Los demás:	
	9401 90 30	– – – De madera	10019
	9401 90 80	– – – Los demás	
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	
	9403 10	– Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida n° 9017)	
		– – Los demás, de altura:	
		– – – No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	– – – – Mesas	
	9403 10 59	– – – – Los demás	
		– – – Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	– – – – Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	– – – – Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	– – – – Los demás	
	9403 20	– Los demás muebles de metal:	
		– – Los demás:	
	9403 20 91	– – – Camas	
	9403 20 99	– – – Los demás	
	9403 30	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		– – De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	– – – Mesas	
	9403 30 19	– – – Los demás	
		– – De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	– – – Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	– – – Los demás	
	9403 40	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas:	
	9403 40 10	– – Elementos de cocina	
	9403 40 90	– – Los demás	
	9403 50 00	– Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	– Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	– – Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes	
	9403 60 90	– – Los demás muebles de madera	
	9403 70	– Muebles de plástico:	
	9403 70 90	– – Los demás	
	9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	– Partes:	
	9403 90 10	– – De metal	
	9403 90 30	– – De madera	
	9403 90 90	– – De otras materias	

ANEXO C II (a) (b)

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del límite máximo (c): a) tráfico de perfeccionamiento pasivo b) importaciones directas
(1)	(2)	(3)	(4)
02.0010 (1)	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	b) 6 899 toneladas
02.0020 (2)	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	b) 8 544 toneladas

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.
 Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.I

(c) Los límites máximos previstos en el presente Anexo C II se aplicarán globalmente a la República de Bosnia-Herzegovina, a la República de Croacia y a la antigua República yugoslava de Macedonia.

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) (continuación)	5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00		b) 8 544 toneladas (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0020 (2) (continuación)	5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 8 544 toneladas (continuación)
02.0025 (2A)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00	Que no sean crudos o blanqueados al máximo	b) 1 931 toneladas

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0025 (2A) (continuación)	5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 1 931 toneladas (continuación)
02.0030 (3)	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, que no sean para cintas, pana, peluches, tejidos con bucles	935 toneladas

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0030 (3) <i>(continuación)</i>	5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00		935 toneladas <i>(continuación)</i>

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado «twinsets», chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	a) 3 691 500 piezas b) 1 909 500 piezas
a) 02.0060 b) 02.0065 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 ~ 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos, (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	a) 10 733 250 piezas b) 954 000 piezas
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	a) 5 496 000 piezas b) 570 750 piezas
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	a) 12 888 000 piezas b) 2 567 250 piezas
02.0090 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	b) 831 toneladas
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	a) 5 742 750 piezas b) 744 750 piezas

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0160 b) 02.0165 (16)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	a) 3 176 250 piezas b) 567 000 piezas
02.0670 (67)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	b) 722 toneladas

ANEXO C III

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	976361
		— Aceites ligeros:	
		— — Que se destinen a otros usos:	
		— — — Gasolinas especiales::	
	2710 00 21	— — — — «White spirit»	
	2710 00 25	— — — — Los demás	
		— — — Los demás:	
		— — — — Gasolinas para motores:	
	2710 00 26	— — — — — Gasolinas de aviación	
		— — — — — Las demás, con un contenido en plomo:	
		— — — — — Igual o inferior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 27	— — — — — — Con un octanaje inferior a 95	
	2710 00 29	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 95 pero inferior a 98	
	2710 00 32	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
		— — — — — Superior a 0,013 g por litro:	
	2710 00 34	— — — — — — Con un octanaje inferior a 98	
	2710 00 36	— — — — — — Con un octanaje igual o superior a 98	
	2710 00 37	— — — — Carburorreactores tipo gasolina	
	2710 00 39	— — — — Los demás aceites ligeros	
		— Aceites medios:	
		— — Que se destinen a otros usos:	
		— — — Petróleo lampante:	
	2710 00 51	— — — — Carburorreactores	
	2710 00 55	— — — — Los demás	
	2710 00 59	— — — Los demás	
		— Aceites pesados:	
		— — Gaóleo:	
	2710 00 69	— — — Que se destine a otros usos	
		— — Fuel:	
		— — — Que se destine a otros usos:	
	2710 00 74	— — — — Con un contenido en azufre inferior o igual a 1 %	
	2710 00 76	— — — — Con un contenido en azufre superior a 1 % sin exceder de 2 %	
	2710 00 77	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2 % sin exceder de 2,8 %	
	2710 00 78	— — — — Con un contenido en azufre superior a 2,8 %	
		— — Aceites lubricantes y los demás:	
	2710 00 85	— — — Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	
		— — — Que se destinen a otros usos:	
	2710 00 87	— — — — Aceites para motores, compresores y turbinas	
	2710 00 88	— — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas	
	2710 00 89	— — — — Aceites blancos, parafina líquida	
	2710 00 92	— — — — Aceites para engranajes	
	2710 00 94	— — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	
	2710 00 96	— — — — Aceites para aislamiento eléctrico	
	2710 00 98	— — — — Los demás aceites lubricantes y los demás	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010 (continuación)	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	976361 (continuación)
		– Licuados	
	2711 12	– – Propano:	
		– – – Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	– – – – Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		– – – – Los demás:	
		– – – – – Que se destinen a otros usos:	
	2711 12 94	– – – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 %	
	2711 12 96	– – – – – Mezclas de propano y butano con un contenido de propano superior al 50 % pero inferior o igual al 70 %	
	2711 12 98	– – – – – Los demás	
	2711 13	– – Butanos:	
		– – – Que se destinen a otros usos:	
	2711 13 91	– – – – De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 %	
	2711 13 93	– – – – Mezclas de butano y propano con un contenido de butano superior al 50 % pero inferior o igual al 65 %	
	2711 13 98	– – – – Los demás	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	– Vaselina:	
	2712 10 90	– – Los demás	
	2712 20 00	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	– Los demás:	
		– – Los demás:	
		– – – En bruto:	
	2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos	
	2712 90 90	– – – – Los demás	
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90 90	– – Los demás	

ANEXO C IV (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones:	9840
		– Ferrosilicio:	
	7202 21	– – Con más del 55 %, en peso, de silicio:	
	7202 21 10	– – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso	
	7202 21 90	– – – Con más del 80 %, en peso	
	7202 29 00	– – Los demás	
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	1577
04.0050		– Ferrocromo:	2426
	7202 41	– – Con más del 4 %, en peso, de carbono:	
	7202 41 10	– – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso	
		– – – Con más del 6 % en peso	
	7202 41 91	– – – – Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso	
	7202 41 99	– – – – Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso	
	7202 49	– – Los demás:	
	7202 49 10	– – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono	
	7202 49 50	– – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso	
	7202 49 90	– – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	
		de los cuales:	
04.0055	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	– Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	1210
04.0090	7901	Cinc en bruto: ..	3466
		– Cinc sin alear:	
	7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	
	7901 12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:	
	7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso	
	7901 12 30	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso	
	7901 12 90	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso	
	7901 20 00	– Aleaciones de cinc	

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.I

ANEXO CV^(a)

Número de orden	Código NC (*)	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0010	7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:	34163
	7201 10	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso (CECA):	
		– – Con el 0,4 % o más, en peso, de manganeso:	
	7201 10 11	– – – Con un contenido de silicio no superior al 1 %, en peso	
	7201 10 19	– – – Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	
	7201 10 30	– – Con un peso del 0,1 % inclusive al 0,4 % exclusive, en peso, de manganeso	
	7201 10 90	– – Con menos del 0,1 % en peso, de manganeso	
	7201 20 00	– Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso (CECA):	
	7201 30	– Fundición en bruto aleada:	
	7201 30 90	– – Los demás (CECA)	
	7201 40 00	– Fundición especular (CECA)	
	7202	Ferroaleaciones:	
	7202 99	– Las demás:	
		– – Las demás:	
		– – – Ferrofósforo:	
	7202 99 11	– – – – Con más del 3 %, pero menos del 15 %, en peso, de fósforo	49598
	7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:	
	7203 90 00	– Los demás	
06.0020	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	
		– Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7208 11 00	– – De espesor superior a 10 mm	
	7208 12	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:	
	7208 12 10	– – – Que se destinen al relaminado ⁽¹⁾	
		– – – Los demás:	
	7208 12 91	– – – – Con motivos en relieve	
		– – – – Los demás	
	7208 12 95	– – – – Decapados	
	7208 12 98	– – – – Los demás:	
	7208 13	– – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 13 10	– – – Que se destinen al relaminado ⁽¹⁾	
		– – – Los demás:	
	7208 13 91	– – – – Con motivos en relieve	
		– – – – Los demás	
	7208 13 95	– – – – Decapados	
	7208 13 98	– – – – Los demás:	
	7208 14	– – De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 14 10	– – – Que se destinen al relaminado ⁽¹⁾	
		– – – Los demás	
	7208 14 91	– – – – Decapados	

(*) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C VI

⁽¹⁾ La inclusión, en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de la mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0020 (continuación)	7208 14 99	— — — — Los demás:	49598 (continuación)
		— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
	7208 21	— — De espesor superior a 10 mm:	
	7208 21 10	— — — Con motivos en relieve	
	7208 21 90	— — — Los demás	
	7208 22	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm:	
	7208 22 10	— — — Destinados al relaminado ⁽¹⁾	
		— — — Los demás:	
	7208 22 91	— — — — Con motivos en relieve	
		— — — — Los demás	
	7208 22 95	— — — — Decapados	
	7208 22 98	— — — — Los demás:	
	7208 23	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm:	
	7208 23 10	— — — Que se destinen al relaminado ⁽¹⁾	
		— — — Los demás:	
	7208 23 91	— — — — Con motivos en relieve	
		— — — — Los demás	
	7208 23 95	— — — — Decapados	
	7208 23 98	— — — — Los demás:	
	7208 24	— — De espesor inferior a 3 mm:	
	7208 24 10	— — — Destinados al relaminado ⁽¹⁾	
		— — — Los demás	
	7208 24 91	— — — — Decapados	
	7208 24 99	— — — — Los demás	
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7211 12	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 12 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— ⁽²⁾	
	7211 19	— — Los demás:	
	ex 7211 19 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— ⁽²⁾	
		— Los demás, simplemente laminados en caliente:	
	7211 22	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 22 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— ⁽²⁾	
	7211 29	— — Los demás:	
	ex 7211 29 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— ⁽²⁾	
06.0030	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	32681
		— Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7207 19	— — Los demás:	
		— — — De sección transversal circular o poligonal:	
		— — — — Laminados u obtenidos por colada continua:	
		— — — — Los demás:	
	7207 19 14	— — — — — Obtenidos por coladas continuas	
	7207 19 16	— — — — — Los demás	
	7207 20	— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso:	
		— — De sección transversal circular o poligonal:	
		— — — Laminados u obtenidos por colada continua:	
		— — — — Los demás:	

⁽¹⁾ La inclusión en este código NC se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ Productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0030 (continuación)	7207 20 55	— — — — Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono	32681 (continuación)
	7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
	7213 10 00	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado	
		— Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:	
	7213 31	— — De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	
	7213 31 10	— — — Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	
	7213 31 90	— — — Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso	
	7213 39	— — Los demás	
	7213 39 10	— — — Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	
	7213 39 90	— — — Con un contenido de carbono superior al 0,06 % en peso	
		— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %:	
	7213 41 00	— — De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	
	7213 49 00	— — Los demás	
	7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:	
	7214 20 00	— Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado	
	7214 40	— Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	
	7214 40 10	— — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	
		— — De sección circular y diámetro:	
	7214 40 31	— — — Igual o superior a 80 mm	
	7214 40 39	— — — Inferior a 80 mm	
	7214 40 90	— — Las demás	
	7214 50	— Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso pero inferior al 0,6 %	
	7214 50 10	— — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	
		— — De sección circular y diámetro:	
	7214 50 31	— — — Igual o superior a 80 mm	
	7214 50 39	— — — Inferior a 80 mm	
	7214 50 90	— — Las demás	
	7215	Los demás, barras de hierro o de acero sin alear:	
	7215 90	— Los demás:	
	7215 90 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente	
	7228	Barras y perfiles de los demás aceros aleados:	
	7228 80	— Barras huecas para perforación:	
	7228 80 90	— — De aceros sin alear	
06.0040	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	4659
		— Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7297 19	— — Los demás:	
		— — — Desbastes para perfiles:	
	7207 19 31	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	
	7207 20	— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso	
		— — Desbastes para perfiles:	
	7207 20 71	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0040 (continuación)	7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:	4659 (continuación)
	7216 10 00	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
	7216 21 00	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	
	7216 22 00	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
	7216 31	– – Perfiles en U,	
		– – – De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm:	
	ex 7216 31 11	– – – – De alas con caras paralelas – (¹)	
	ex 7216 31 19	– – – – Los demás – (¹)	
		– – – De una altura de más de 220 mm:	
	ex 7216 31 91	– – – – De alas con caras paralelas – (¹)	
	ex 7216 31 99	– – – – Los demás – (¹)	
		– – – De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 220 mm:	
	7216 32	– – Perfiles en I	
	ex 7216 32 11	– – – – De alas con caras paralelas – (¹)	
	ex 7216 32 19	– – – – Los demás – (¹)	
		– – – De una altura de más de 220 mm:	
	ex 7216 32 91	– – – – De alas con caras paralelas – (¹)	
	ex 7216 32 99	– – – – Los demás	
	7216 33	– – Perfiles en H	
	ex 7216 33 10	– – – De una altura de 80 mm o más pero sin exceder de 180 mm – (¹)	
	ex 7216 33 90	– – – De una altura de más de 180 mm – (¹)	
	7216 40 10	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	
	7216 40 90	– Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente	
	7216 50	– – – Llantas con bulbo	
	7216 50 91	– – – Los demás	
	7216 50 99	– – – Los demás	
	7216 90	– Los demás:	
	7216 90 10	– – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados	
	7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:	
	7301 10 00	– Tablestacas	
06.0050	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: – Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	9636

(¹) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0050 (continuación)	7211 12 ex 7211 12 90 7211 19 ex 7211 19 91 ex 7211 19 99 7211 22 ex 7211 22 90 7211 29 ex 7211 29 91 ex 7211 29 99 7211 41 7211 41 91 7212 7212 60 ex 7212 60 91	— Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: — — De anchura no superior a 500 mm: — (1) — Los demás: — — De anchura no superior a 500 mm: — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — (1) — — — De espesor inferior a 3 mm: — (1) — Los demás, simplemente laminados en caliente: — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm: — — De anchura superior a 500 mm: — (1) — Los demás: — — De anchura no superior a 500 mm: — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: — (1) — — — De espesor inferior a 3 mm: — (1) — Los demás, simplemente laminados en frío: — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso: — — De anchura no superior a 500 mm — — — Enrollados, para fabricar hojalata - Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos: — Chapados: — — De anchura no superior a 500 mm: — — — Simplemente tratados en la superficie: — — — Laminados en caliente, simplemente chapados: — (1)	9636 (continuación)
06.0060	7208 7208 32 10 7208 32 30 7208 32 51 7208 32 59 7208 32 91 7208 32 99 7208 33 10 7208 33 91 7208 33 99 7208 34 10 7208 34 90 7208 35 10 7208 35 90 7208 42 10 7208 42 30 7208 42 51 7208 42 59 7208 42 91 7208 42 99	- Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir: — Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa: — — Los demás, de espesor superior a 10 mm — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm — Los demás, de espesor inferior a 3 mm — Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: — Los demás, de espesor superior a 10 mm	59777

(1) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0060 (continuación)	7208 43 10	— Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm	59777 (continuación)
	7208 43 91		
	7208 43 99		
	7208 44 10	— Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	
	7208 44 90		
	7208 45 10	— Los demás, de espesor inferior a 3 mm	
	7208 45 90		
	7208 90	— Los demás:	
	7208 90 10	— Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	
		— Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7209 12 10	— De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 12 90		
	7209 13 10	— De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7209 13 90		
	7209 14 10	— De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 14 90	— Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:	
	7209 22 10	— De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 22 90		
	7209 23 10	— De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7209 23 90		
	7209 24 10	— De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 24 91		
	7209 24 99	— Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7209 32 10	— De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 32 90		
	7209 33 10	— De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7209 33 90		
	7209 34 10	— De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 34 90		
		— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
	7209 42 10	— De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm	
	7209 42 90		
	7209 43 10	— De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm	
	7209 43 90		
	7209 44 10	— De espesor inferior a 0,5 mm	
	7209 44 90		
	7209 90	— Los demás:	
	7209 90 10	— Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:	
		— Estañados:	
	7210 11	— De espesor superior o igual a 0,5 mm:	
	7210 11 10		
		— Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 12	— De espesor inferior a 0,5 mm:	
	7210 12 11		
	7210 12 19	— Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0060 (continuación)	7210 20	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:	
	7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		— Galvanizados electrolíticamente:	
	7210 31	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7210 31 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 39	— — Los demás:	
	7210 39 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
		— Galvanizados de otro modo:	
	7210 41	— — Ondulados:	
	7210 41 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 49	— — Los demás:	
	7210 49 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 50	— Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:	
	7210 50 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular:	
	7210 60	— Revestidos de aluminio:	
		— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 60 11	— — — Revestidos de aleaciones aluminio-cinc	
	7210 60 19	— — — Los demás	
	7210 70	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7210 70 31	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 70 39	— — — Los demás:	
	7210 90	— Los demás:	
		— — Los demás:	
	7210 90 31	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular	
	7210 90 33		
	7210 90 35		
	7210 90 39		
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7211 12	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 12 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— (¹)	
	7211 19	— — Los demás:	
	ex 7211 19 10	— — — De anchura superior a 500 mm:	
		— (¹)	
		— Los demás, simplemente laminados en caliente:	
	7211 22	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	

59777
(continuación)

(¹) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0060 (continuación)	ex 7211 22 10	— — — De anchura superior a 500 mm: — (1)	59777 (continuación)
	7211 29	— — Los demás:	
	ex 7211 29 10	— — — De anchura superior a 500 mm: — (1)	
	7211 30	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir: Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa	
	7211 30 10	— — De anchura superior a 500 mm — Los demás, simplemente laminados en frío:	
	7211 41	— — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, en peso:	
	7211 41 10	— — — De anchura superior a 500 mm	
	7211 49	— — Los demás:	
	7211 49 10	— — — De anchura superior a 500 mm	
	7211 90	— Los demás:	
		— — De anchura superior a 500 mm	
	7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212	Productos laminados, planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:	
		— Estañados:	
	7212 10 10	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie	
	ex 7212 10 91	— — Los demás (2)	
		— Galvanizados electrolíticamente:	
	7212 21	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	7212 21 11	— — — De anchura superior a 500 mm: — — — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212 29	— — Los demás:	
		— — — De anchura superior a 500 mm:	
	7212 29 11	— — — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212 30	— Galvanizados de otro modo:	
		— — De anchura superior a 500 mm:	
	7212 30 11	— — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212 40	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico:	
	7212 40 10	— — Hojalata simplemente barnizada — — Los demás:	
		— — — De anchura superior a 500 mm:	
	7212 40 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212 50	— Revestidos de otro modo:	
		— — De anchura superior a 500 mm:	
		— — — Plomados:	
	7212 50 31	— — — — Simplemente tratados en la superficie — — — Los demás:	
	7212 50 51	— — — — Simplemente tratados en la superficie	
	7212 60	— Chapados:	
		— — De anchura superior a 500 mm:	
	7212 60 11	— — — Simplemente tratados en la superficie	

(1) Excepto los productos enrollados de un peso de 500 kg o más.

(2) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0070	7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:	32562
	7204 50	— Lingotes de chatarra:	
	7204 50 90	— — Los demás	
	7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro del código NC 7203:	
	7206 10 00	— Lingotes	
	7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:	
		— Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:	
	7207 11	— — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		— — — Laminados u obtenidos por colada continua:	
	7207 11 11	— — — — De acero de fácil mecanización	
	7207 19	— — Los demás:	
		— — — De sección transversal circular o poligonal:	
		— — — — Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 19 11	— — — — — De acero de fácil mecanización	
	7207 20	— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso:	
		— — De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:	
		— — — Laminados u obtenidos por coladas continuas:	
	7207 20 11	— — — — De acero de fácil mecanización	
		— — — — Los demás, que contengan en peso:	
	7207 20 17	— — — — — El 0,6 % o más de carbono	
		— — Los demás, de sección transversal rectangular:	
	ex 7207 20 32	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	
	7207 20 51	— — — — De acero de fácil mecanización	
		— — — — Los demás:	
	7207 20 57	— — — — — Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono	
	7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:	
		— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	ex 7208 31 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	
		— (1)	
		— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
	ex 7208 41 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve	
		— (1)	
	7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:	
		— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:	
	ex 7211 11 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	
		— (1)	
	7211 12	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 12 90	— — — De anchura no superior a 500 mm:	
		— (1)	

(1) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0070 (continuación)	7211 19	— — Los demás:	
		— — — De anchura no superior a 500 mm:	
	ex 7211 19 91	— — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: — (1)	
	ex 7211 19 99	— — — — De espesor inferior a 3 mm — (1)	
		— Los demás, simplemente laminados en caliente:	
	ex 7211 21 00	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	
	7211 22	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:	
	ex 7211 22 90	— — — De anchura no superior a 500 mm: — (1)	
	7211 29	— — Los demás:	
		— — — De anchura no superior a 500 mm:	
	ex 7211 29 91	— — — — De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm: — (1)	
	ex 7211 29 99	— — — — De espesor inferior a 3 mm: — (1)	
	7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm chapados o revestidos:	
	7212 60	— Chapados:	
		— — De anchura no superior a 500 mm:	
		— — — Simplemente tratados en la superficie:	
	ex 7212 60 91	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados:	
	7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:	
	7213 20 00	— De aceros de fácil mecanización	
	7213 50	— Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	
	ex 7213 50 10	— — Con un contenido del 0,6 % o más pero no más del 0,75 % en peso — (1)	
	ex 7213 50 90	— — Con más del 0,75 % de carbono en peso — (1)	
	7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	
	7214 30 00	— De acero de fácil mecanización	
	7214 60 00	— Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso	
	7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:	
		— Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
	7216 31	— — Perfiles en U:	
		— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 31 11	— — — — De alas con caras paralelas — (1)	
	ex 7216 31 19	— — — — Los demás — (1)	
		— — — De altura superior a 220 mm:	

32562
(continuación)

(1) Que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0070 (continuación)	ex 7216 31 91	— — — De alas con caras paralelas — (¹)	32562 (continuación)
	ex 7216 31 99	— — — Los demás — (¹)	
	7216 32	— — Perfiles en I: — — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:	
	ex 7216 32 11	— — — De alas con caras paralelas — (¹)	
	ex 7216 32 19	— — — Los demás — (¹) — — — De altura superior a 220 mm:	
	ex 7216 32 91	— — — De alas con caras paralelas — (¹)	
	ex 7216 32 99	— — — Los demás — (¹)	
	7216 33	— — Perfiles en H:	
	ex 7216 33 10	— — — De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm — (¹)	
	ex 7216 33 90	— — — De altura superior a 180 mm — (¹)	
	7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:	
	7218 10 00	— Lingotes y otras formas primarias	
	7218 90	— Los demás: — — De sección transversal cuadrada o rectangular:	
	7218 90 11	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	
	7218 90 13		
	7218 90 15		
	7218 90 19		
		— — Los demás:	
	7218 90 50	— — — Laminados u obtenidos por colada continua	
	7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm: — Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
	7219 11 10		
	7219 11 90		
	7219 12 10		
	7219 12 90		
	7219 13 10		
	7219 13 90		
	7219 14 10		
	7219 14 90		
		— Simplemente laminados en caliente, sin enrollar	
	7219 21 11		
	7219 21 19		
	7219 21 90		
	7219 22 10		
	7219 22 90		
	7219 23 10		
	7219 23 90		
	7219 24 10		
	7219 24 90		

(¹) Excepto los productos que contengan en peso un 0,6 % o más de carbono, siempre que el contenido de azufre y de fósforo sea inferior en peso al 0,04 % para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o al 0,07 % si los dos elementos citados se consideran conjuntamente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0070 (continuación)		— — Las demás:	
	7228 20 30	— — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 30	— Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente:	
	7228 30 20	— — De acero para herramientas	
	7228 30 40	— — Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno:	
		— — Las demás:	
		— — — De sección circular, con diámetro:	
	7228 30 61	— — — — Igual o superior a 80 mm	
	7228 30 69	— — — — Inferior a 80 mm	
	7228 30 70	— — — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras	
	7228 30 89	— — — Las demás	
	7228 60	— Las demás barras	
	7228 60 10	— — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas	
	7228 70	— Perfiles:	
	7228 70 10	— — Simplemente laminados o extruidos en caliente	
	7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:	
	7220 20	— Simplemente laminados en frío:	
	7220 20 10	— — De anchura superior a 500 mm	
	7220 90	— Los demás	
		— — De anchura superior a 500 mm:	
	7220 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
		— — De anchura no superior a 500 mm:	
		— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:	
	7220 90 31	— — — — Laminados en caliente, simplemente chapados	
	7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:	
	7222 10 11	— Barras simplemente laminadas o extruidas en caliente	
	7222 10 19		
	7222 10 21		
	7222 10 29		
	7222 10 31		
	7222 10 39		
	7222 10 81		
	7222 10 89		
	7222 30	— Las demás barras:	
	7222 30 10	— — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas	
	7222 40	— Perfiles:	
	7222 40 11	— — Simplemente laminados en caliente	
	7222 40 19		
		— — Los demás:	
	7222 40 30	— — — Laminadas o extruidas en caliente, simplemente chapadas	
	7224	Los demás aceros alcados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros alcados:	
	7224 10 00	— Lingotes y otras formas primarias	
	7224 90	— Los demás:	
		— — Los demás:	
		— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:	

32562
(continuación)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Montante del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
06.0070 (continuación)	7224 90 31	— — — — Que contengan, en peso, del 0,9 al 1,15 % inclusive de carbono y del 0,5 al 2 % inclusive de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno	32562 (continuación)
	7224 90 39	— — — — Los demás	
	7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:	
	7225 10 10	— De acero magnético al silicio	
	7225 10 91		
	7225 10 99		
	7225 20	— De acero rápido:	
	7225 20 20	— — Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7225 30 00	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	
	7225 40 10	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	
	7225 40 30		
	7225 40 50		
	7225 40 70		
	7225 40 90		
	7225 90	— Los demás:	
	7225 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular	
	7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura interior a 600 mm:	
	7226 10	— De acero magnético al silicio:	
	7226 10 10	— — Simplemente laminados en caliente:	
		— — Los demás:	
	7226 10 30	— — — De anchura superior a 500 mm	
	7226 20	— De acero rápido:	
	7226 20 20	— — Simplemente laminados en caliente; de anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
		— Los demás:	
	7226 91	— — Simplemente laminados en caliente:	
	7226 91 10	— — — De espesor de 4,75 mm o más	
	7226 91 90	— — — De espesor inferior a 4,75 mm	
	7226 92	— — Simplemente laminados en frío:	
	7226 92 10	— — De anchura superior a 500 mm	
	7226 99	— — Los demás:	
	7226 99 20	— — — De anchura no superior a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado	
	7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:	
	7228 70	— Perfiles:	
		— — Los demás:	
	7228 70 31	— — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados	
	7228 80	— Barras huecas para perforación:	
	7228 80 10	— — De aceros aleados	

ANEXO CVI

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
01.0040	ex 3916 90 90	3916 90 90 • 10
	ex 3917 10 90	3917 10 90 • 10
	ex 3917 29 19	3917 29 19 • 10
	ex 3917 32 51	3917 32 51 • 10
	ex 3917 39 19	3917 39 19 • 10
	ex 3919 10 90	3919 10 90 • 10
	ex 3919 90 90	3919 90 90 • 10
01.0050	ex 3915 90 93	3915 90 93 • 20
	ex 3916 90 90	3916 90 90 • 20
	ex 3917 29 19	3917 29 19 • 20
	ex 3917 32 51	3917 32 51 • 20
	ex 3917 39 19	3917 39 19 • 20
	ex 3919 10 90	3919 10 90 • 20
	ex 3919 90 90	3919 90 90 • 20
01.0060	ex 4012 10 80	4012 10 80 • 90
	ex 4012 20 90	4012 20 90 • 90
01.0165	ex 7407 10 00	7407 10 00 • 90
	ex 7407 21 90	7407 21 90 • 90
	ex 7407 22 10	7407 22 10 • 90
	ex 7407 22 90	7407 22 90 • 90
	ex 7407 29 00	7407 29 00 • 90
01.0180	ex 7407 10 00	7407 10 00 • 10
	ex 7407 21 90	7407 21 90 • 10
	ex 7407 22 10	7407 22 10 • 10
	ex 7407 22 90	7407 22 90 • 10
	ex 7407 29 00	7407 29 00 • 10
02.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 • 50
02.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 • 91
	ex 6308 00 00	6308 00 00 • 11
02.0025	ex 5811 00 00	5811 00 00 • 92
	ex 6308 00 00	6308 00 00 • 19
02.0030	ex 5905 00 70	5905 00 70 • 10
	ex 6308 00 00	6308 00 00 • 20
02.0090	ex 6302 60 00	6302 60 00 • 90
02.0150 02.0155	ex 6202 12 10	6202 12 10 • 90
	ex 6202 12 90	6202 12 90 • 90
	ex 6202 13 10	6202 13 10 • 90
	ex 6202 13 90	6202 13 90 • 90
02.0670	ex 6302 60 00	6302 60 00 • 10
	ex 6305 20 00	6305 20 00 • 10
	ex 6305 39 00	6305 39 00 • 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 • 20
04.0055	ex 7202 49 10	7202 49 10 • 10
	ex 7202 49 50	7202 49 50 • 10

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC	Número de orden	Código NC	Código TARIC
06.0020	ex 7211 12 10	7211 12 10 * 12 7211 12 10 * 91	06.0060	ex 7211 12 10	7211 12 10 * 18 7211 12 10 * 19 7211 12 10 * 99
	ex 7211 19 10	7211 19 10 * 12 7211 19 10 * 14 7211 19 10 * 91		ex 7211 19 10	7211 19 10 * 13 7211 19 10 * 15 7211 19 10 * 17 7211 19 10 * 18 7211 19 10 * 99
	ex 7211 22 10	7211 22 10 * 12 7211 22 10 * 91		ex 7211 22 10	7211 22 10 * 18 7211 22 10 * 19 7211 22 10 * 99
	ex 7211 29 10	7211 29 10 * 12 7211 29 10 * 14 7211 29 10 * 91		ex 7211 29 10	7211 29 10 * 13 7211 29 10 * 15 7211 29 10 * 17 7211 29 10 * 18 7211 29 10 * 99
06.0040	ex 7216 31 11	7216 31 11 * 10 7216 31 11 * 99		ex 7212 10 91	7212 10 91 * 90
	ex 7216 31 19	7216 31 19 * 10 7216 31 19 * 99	06.0070	ex 7207 20 32	7207 20 32 * 10
	ex 7216 31 91	7216 31 91 * 10 7216 31 91 * 99		ex 7207 20 33	7207 20 33 * 10
	ex 7216 31 99	7216 31 99 * 10 7216 31 99 * 99		ex 7208 31 00	7208 31 90 * 10
	ex 7216 32 11	7216 32 11 * 10 7216 32 11 * 99		ex 7208 41 00	7208 41 00 * 10
	ex 7216 32 19	7216 32 19 * 10 7216 32 19 * 99		ex 7211 11 00	7211 11 00 * 10
	ex 7216 32 91	7216 32 91 * 10 7216 32 91 * 99		ex 7211 12 90	7211 12 90 * 10
	ex 7216 32 99	7216 32 99 * 10 7216 32 99 * 99		ex 7211 19 91	7211 19 91 * 10
	ex 7216 33 10	7216 33 10 * 90		ex 7211 19 99	7211 19 99 * 10
	ex 7216 33 90	7216 33 90 * 90		ex 7211 21 00	7211 21 00 * 10
06.0050	ex 7211 12 90	7211 12 90 * 90		ex 7211 22 90	7211 22 90 * 10
	ex 7211 19 91	7211 19 91 * 90		ex 7211 29 91	7211 29 91 * 10
	ex 7211 19 99	7211 19 99 * 90		ex 7211 29 99	7211 29 99 * 10
	ex 7211 22 90	7211 22 90 * 90		ex 7212 60 91	7212 60 91 * 10
	ex 7211 29 91	7211 29 91 * 90		ex 7213 50 10	7213 50 10 * 10
	ex 7211 29 99	7211 29 99 * 90		ex 7213 50 90	7213 50 90 * 10
	ex 7212 60 91	7212 60 91 * 90		ex 7216 31 11	7216 31 11 * 91
				ex 7216 31 19	7216 31 19 * 91
				ex 7216 31 91	7216 31 91 * 91
				ex 7216 31 99	7216 31 99 * 91
				ex 7216 32 11	7216 32 11 * 91
				ex 7216 32 19	7216 32 19 * 91
				ex 7216 32 91	7216 32 91 * 91
				ex 7216 32 99	7216 32 99 * 91
				ex 7216 33 10	7216 33 10 * 10
				ex 7216 33 90	7216 33 90 * 10
				ex 7225 50 10	7225 50 10 * 10
				ex 7225 50 90	7225 50 90 * 10

ANEXO D

Relativo a los productos agrarios contemplados en los artículos 4, 5 y 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
	– Caballos:	
0101 19	– – Los demás:	
0101 19 10	– – – Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	0 %
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
ex 0703 20 00	– Ajos:	
	– – Del 1 de febrero al 31 de mayo ⁽²⁾	0 %
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	– Setas y trufas:	
0709 51	– – Champiñones:	
0709 51 30	– – – Cantharellus spp.	0 %
0709 51 50	– – – Setas (del género Boletus)	0 %
0709 51 90	– – – Las demás, con exclusión de las trufas	0 %
0709 60	– Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta: ⁽³⁾	
0709 60 10	– – Pimientos dulces	0 %
0710	Legumbres y hortalizas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas: ⁽⁴⁾	
	– Legumbres, desvainadas o no:	
0710 21 00	– – Guisantes (Pisum sativum)	0 %
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
	– – – Setas:	
ex 0711 90 40	– – – – De la especie Agaricus:	
	– – – – Con exclusión de los champiñones de París	0 %
ex 0711 90 60	– – – – Las demás:	
	– – – – Con exclusión de los champiñones de París	0 %
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 20 00	– Cebollas	0 %
ex 0712 30 00	– Setas y trufas:	
	– – Con exclusión de los champiñones de París	0 %
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	– Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):	
0713 32	– – Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):	
0713 32 90	– – – Las demás	0 %
0713 33	– – Alubia común (Phaseolus vulgaris):	
0713 33 90	– – – Las demás	0 %
0713 39	– – Las demás:	
0713 39 90	– – – Las demás	0 %

⁽¹⁾ La admisión en este código está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 300 toneladas.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 200 toneladas.

⁽⁴⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 300 toneladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 20	– Cerezas:	
	– – Del 1 de mayo al 15 de julio:	
0809 20 20	– – – Guindas (Prunus cerasus) ⁽¹⁾	0 %
	– – Del 16 de julio al 30 de abril:	
0809 20 60	– – – Guindas (Prunus cerasus) ⁽¹⁾	0 %
0810	Los demás frutos frescos:	
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
ex 0810 20 10	– – Frambuesas:	
	– – Del 15 de mayo al 15 de junio	0 %
ex 0810 20 90	– – Los demás:	
	– – Moras del 15 de mayo al 15 de junio	0 %
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
0811 90	– Los demás:	
	– – Con adición de azúcar u otros edulcorantes:	
ex 0811 90 10	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % du se peso:	
	– Guindas (Prunus cerasus) ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	0 %
ex 0811 90 30	– – – Los demás:	
	– Guindas (Prunus cerasus) ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	0 %
	– – Los demás:	
	– – – Guindas:	
0811 90 75	– – – Guindas (Prunus cerasus) ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	0 %
0812	Frutos considerados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	
0812 10	– Cerezas:	
ex 0812 10 00	– Guindas (Prunus cerasus) ⁽²⁾	0 %
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n ^{os} 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
0813 40	– Los demás frutos:	
ex 0813 40 80	– – Los demás:	
	– – Cerezas ácidas	0 %
0904	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	– Pimienta:	
0904 12 00	– – Triturada o pulverizada	0 %
0904 20	– Pimientos secos, triturados o pulverizados:	
0904 20 10	– – Pimientos dulces	0 %
0904 20 90	– – Triturados o pulverizados	0 %
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	0 %
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	0 %
2001	Legumbres u hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
ex 2001 10 00	– Pepinos y pepinillos:	
	– Pepinos ⁽³⁾	0 %
2001 90	– Los demás:	
2001 90 70	– – Pimientos dulces	0 %

⁽¹⁾ Dentro de un límite comunitario anual de 3 000 toneladas.

⁽²⁾ Dentro de un límite comunitario anual de 19 900 toneladas.

⁽³⁾ En el marco de una cantidad de referencia de 3 000 toneladas.

⁽⁴⁾ Sin perjuicio de un precio mínimo a la importación determinado anualmente por la Comunidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2004 90 30	– – «Choucroute», alcaparras y aceitunas:	
	– – «Choucroute» ⁽¹⁾	0 %
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– – – Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizados como ensalada	0 %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 30 00	– «Choucroute» ⁽¹⁾	0 %
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2005 90 80	– – Las demás	
	– – Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizado como ensalada	0 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	– Cerezas:	
	– – Con alcohol añadido:	
	– – – Las demás:	
ex 2008 60 39	– – – – Las demás:	
	– – – – Cerezas dulces de carne clara, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 %
2008 60 51	– – – – Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	0 %
2008 60 61	– – – – Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	0 %
2008 60 71	– – – – Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	0 %
2008 60 91	– – – – Cerezas ácidas (<i>Prunus cerasus</i>) ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 90	– Los demás:	
	– – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	– – – No superior a 2 litros:	

⁽¹⁾ En el marco de una cantidad de referencia de 150 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ El control de la utilización para este destino específico se realiza mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽⁴⁾ Dentro de un límite comunitario anual de 19 900 toneladas.

⁽⁵⁾ Sin perjuicio de un precio mínimo a la importación determinado anualmente por la Comunidad.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
ex 2208 90 33	— — — — — Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas — — — — — Aguardiente de ciruelas denominado «Sljivovica» ⁽¹⁾ ⁽³⁾	0 %
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
ex 2401 10	— Tabaco sin desvenar: — — Los demás	
ex 2401 10 60	— — — Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: — — — Tabaco del tipo «Prilep» ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 %
ex 2401 20	— Tabaco parcial o totalmente desvenado: — — Los demás:	
ex 2401 20 60	— — — Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: — — — Tabaco del tipo «Prilep» ⁽²⁾ ⁽³⁾	0 %
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009	
	— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— — — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol: — — — — Los demás:	
2204 21 25	— — — — — Vino blanco ⁽⁴⁾	} 0 %
ex 2204 21 29	— — — — — Los demás ⁽⁴⁾ — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol e inferior a 15 % vol: — — — — Los demás:	
2204 21 35	— — — — — Vino blanco ⁽⁴⁾	} 0 %
ex 2204 21 39	— — — — — Los demás ⁽⁴⁾ — — Los demás: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol: — — — — Los demás:	
2204 29 25	— — — — — Vino blanco ⁽⁴⁾	} 0 %
ex 2204 29 29	— — — — — Los demás ⁽⁴⁾ — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 % vol: — — — — Los demás:	
2204 29 35	— — — — — Vino blanco ⁽⁴⁾	} 0 %
ex 2204 29 39	— — — — — Los demás ⁽⁴⁾	

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 420 hectolitros.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas relativo a las dos subpartidas de tabaco del tipo «Prilep».

⁽³⁾ La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

⁽⁴⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 545 000 hectolitros y a condición de que los precios a la importación de los vinos originarios de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia incrementados en los derechos de aduana efectivamente percibidos sean en todo momento por lo menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

ANEXO E

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina
0102 90	— Los demás — — De las especies domésticas: — — — De peso superior a 300 kg: — — — — Terneras (que no hayan parido nunca):
ex 0102 90 51	— — — — — Que se destinen al matadero: — Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 59	— — — — — Las demás: — Que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 71	— — — — — Los demás: — — — — — Que se destinen al matadero: — Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
ex 0102 90 79	— — — — — Los demás: — Toros y bueyes que todavía no tengan ningún diente nuevo y de peso igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 500 kg (a)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201 10 00	— Canales o medias canales — Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:
ex 0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»: — Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados: — Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 50	— — Cuartos traseros unidos o separados: — Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg (el peso considerado será igual a 38 kg o inferior o igual a 65 kg cuando se trate del corte denominado «pistola»), que presenten un escaso grado de osificación de los cartílagos (especialmente de los de las apófisis vertebrales), la carne es de color claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

94/0252 (ACC)

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto a las importaciones de determinados productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia, firmado el 5 de abril de 1993 ⁽¹⁾, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia relativo al comercio de productos textiles, firmado el 23 de julio de 1993 y el Reglamento (CE) n° del Consejo, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina, de Eslovenia y del territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia ⁽²⁾, establecen la admisión de la casi totalidad de los productos de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, originarios de dichas Repúblicas para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente; que el artículo 16 de dicho Acuerdo de Cooperación, el artículo 15 del citado Acuerdo relativo a los productos textiles y el artículo 3 del citado Reglamento establecen que, para los productos recogidos en los Anexos C I a C V del Reglamento (CE) n° se sometan las importaciones a límites máximos anuales más allá de los cuales puedan restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de países terceros; que, en esta situación, es necesario que la Comisión sea informada con regularidad de la evolución de las importaciones de dichos productos y, en consecuencia, que la importación de estos productos sea objeto de una vigilancia; que conviene pues, abrir dichos límites máximos arancelarios anuales para

Considerando que puede llevarse a cabo una vigilancia comunitaria recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, de las importaciones de los productos en cuestión a los límites máximos a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos de aduana una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos a escala comunitaria;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá particularmente poder seguir el estado de la asignación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados

miembros; que esta colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de aduana cuando se alcance uno de los límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de determinados productos originarios de las Repúblicas de Croacia, de Bosnia-Herzegovina, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia indicados en los Anexos C I, C II, C III, C IV y C V del Reglamento (CE) n° y en el Anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia relativo al comercio de productos textiles, quedarán sometidas a límites máximos y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus códigos de la nomenclatura combinada y los niveles de los límites o sublímites máximos se indican en los Anexos anteriormente mencionados. En el Anexo C II, estos límites máximos se indican en la letra b) de la columna 4.

Los números de orden y los códigos de la nomenclatura combinada de los límites máximos arancelarios abiertos en el título del Anexo V del citado Acuerdo con la República de Eslovenia se indican en el Anexo del presente Reglamento.

2. Los límites máximos fijados para determinados productos del Anexo C II que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo, de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico, se indican en la letra a) de la columna 4.

3. Las asignaciones a los límites o sublímites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica acompañados de un certificado de circulación de mercancías con arreglo a las reglas de origen adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾

⁽¹⁾ DO n° L 189 de 29. 7. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19.10.1992, p. 1

Por lo que respecta a los límites máximos establecidos para las categorías 5, 6, 7, 8, 15 y 16 de la letra a) de la columna 4 del Anexo C II, la reimportación de los productos que hayan sido sometidos a una operación de perfeccionamiento pasivo de conformidad con la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico sólo podrán asignarse a los límites máximos respectivos con la condición de que el certificado de circulación de mercancías expedido por las autoridades competentes de las Repúblicas o del territorio mencionados incluya una referencia a la autorización previa prevista por la normativa comunitaria relativa al perfeccionamiento pasivo económico.

Únicamente podrá asignarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites o sublímites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los párrafos primero, segundo y tercero.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente mencionadas; dichas informaciones se facilitarán en las condiciones fijadas en el apartado 5.

4. Una vez que se hayan alcanzado los límites o sublímites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de

reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las asignaciones cada diez días y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Número de orden (categoría)	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del límite máximo
02.0051 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	• Chandals •, jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado • Twinsets •, chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); • anoraks •, cazadoras y similares, de punto	3513000 piezas
a) 02.0061 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos, • shorts • y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3725000 piezas
a) 02.0071 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	5582000 piezas
a) 02.0081 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	3591000 piezas
02.0091 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	2281 toneladas

ISSN 0257-9545

COM(94) 668 final

DOCUMENTOS

ES

11 02

N° de catálogo : CB-CO-94-696-ES-C

ISBN 92-77-84301-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo